



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

Resolución Gerencial N°I22-2022-GM-MPS

Chimbote, 09 de marzo de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N°032-2022-STPAD-GRH-MPS, de fecha 24 de febrero del 2021, mediante el cual el Secretario Técnico de la MPS hace de conocimiento el informe de PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de las Acciones Pertinentes para la Determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;

Página | 1

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC, se aprueba el régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores Niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, el numeral 1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014/Reglamento de la Ley N°30057 prescribe: "La facultad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un 01 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014/Reglamento de la Ley N°30057 prescribe: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de responsabilidades administrativas correspondiente "concordado con el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, ley del servicio civil" Aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece que : "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio de parte".

Que, el inciso j) del Artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057, Ley del Servicio Civil del artículo IV establece que el titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobiernos Locales, a la máxima autoridad administrativa e el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, en el presente caso, con fecha 23 de abril de 2021 la Gerencia Municipal, deriva a la Secretaria Técnica el Memorando N° 1533-2021-GM/MPS, con el cual notifica la Resolución de Gerencia Municipal N° 0108-2021-GM/MPS, del 25 de marzo de 2021, la misma que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la ex funcionaria BERTHA LOURDES SANDOVAL ROJAS, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Santa, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2019, SERVIR se ha pronunciado sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción respecto a la infracción cometida relacionado al hecho de haber dejado prescribir un procedimiento administrativo disciplinario, señalando lo siguiente:

2.9. En este extremo, tal como se precisó previamente, es de recordar que de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. De la misma manera, el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° I22-2022-GM-MPS

adelante, la Directiva), una vez declarada la prescripción, el titular de la entidad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

2.10. Ahora bien, respecto al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, debe tenerse presente que si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa.

Página | 2

En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción.

2.11. Por lo tanto, es evidente que el momento en que se habría consumado la infracción -consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD- es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento).

Ello sin perjuicio de los casos en que la responsabilidad pudiera alcanzar a servidores y/o funcionarios que, pese a no haber tenido la condición de Secretario Técnico o autoridades del PAD al momento de la declaración de prescripción, sí la hubieran ostentado previamente, incurriendo también en inacción administrativa que hubiera coadyuvado al transcurso en exceso del plazo prescriptorio, para los cuales, la conducta irregular habría cesado recién en la fecha en que dejaron el cargo.

2.12. Consecuentemente, en base a todo lo antes expuesto y teniendo en cuenta que para estos casos también resulta aplicable tanto el plazo de prescripción para el inicio del PAD como las reglas para el inicio de su cómputo previstas en el artículo 94° de la LSC y el artículo 97° de su reglamento, se concluye lo siguiente:

a) El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD.

Esto sin perjuicio de los casos descritos en el segundo párrafo del numeral 2.11 del presente informe técnico.

b) El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, esto es, desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos.

Sobre el particular, se computará el plazo prescriptorio de tres (3) años a partir del 04 de febrero de 2017, fecha en la que ocurrieron los hechos, en razón que cuando se declaró la prescripción y ordena se realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar (23 de abril de 2021) el plazo realizar dicha investigación ya había prescrito.

Demostrada la fecha de prescripción de la acción administrativa de la Secretaría Técnica del PAD, quien depende de la Gerencia de Recursos Humanos, pudo haber iniciado las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas contra los funcionarios que hubieran dado lugar, hasta antes del 04 de febrero de 2020.

Por tanto, esta Secretaría Técnica no contaría con legitimidad para obrar - activa, por prescripción al haber transcurrido la fecha más de dos años desde que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Que, de conformidad con las facultades comprendidas por el Reglamento de la LSC, y los considerandos expuestos, este despacho gerencial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA LUGAR, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108-2021-GM-MPS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° I22-2022-GM-MPS

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que la Gerencia de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Santa, realice las acciones pendientes para la **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA LUGAR**, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Santa, Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación.

Página | 3

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Dr. Andrés Alberto Ruiz Gómez
GERENTE MUNICIPAL

c.c
STPAD
GRR.HH
GTIC
Archivo

CHIMBOTE